

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Circular núm. 496.

Señora: al proponer á V. M. la celebracion de un concurso nacional de los ricos y variados productos de nuestra agricultura, creo haber interpretado fielmente las miras benéficas de V. M. y el solicito afán con que protege la primera y la más útil de las artes. Que no es este un vano y estéril alarde de nuestras fuerzas productoras solo apropósito para lisonjear el amor propio, ni la servil imitacion de aquellas solemnidades consagradas en otros pueblos á honrar la inteligencia y el trabajo, ni el necio empeño del orgullo desatentado y ciego, que prefiriendo el aparato y la pompa á la utilidad pública pretende conseguirla con la grandeza y novedad de los espectáculos.

La exposicion proyectada tiene, Señora, mas alto origen, mas noble y elevada objeto. La aconsejan á la vez las luces y tendencias del siglo, y la emulacion y el estímulo que nunca podremos negar sin ingrátitud y sin mengua á los entendidos promotores de la agricultura, y á los que ven en el premio acordado á su laboriosidad y su experiencia un elemento de vida para los pueblos y el estado.

Reunir y clasificar en un mismo punto los variados productos de su trabajo, someterlos al juicio solemne del público, realizar este acto con la proteccion y benevolencia de V. M. y la gratitud y el entusiasmo de todos los hombres honrados, será sin duda rendir un justo tributo al espíritu del siglo, excitar una provechosa emulacion entre los amigos de la agricultura, ofrecerles en el aprecio y los aplausos de sus conciudadanos la recompensa mas digna de sus merecimientos, establecer relaciones que los aproximen y pongan en comunicacion directa, patentizar los resultados de su práctica, el fruto de sus experimentos y la satisfaccion de la patria que los bendice y ensalza. Y esta manera de ver las teorías convertidas en he-

chos y de valuar por los efectos el verdadero precio de nuestro cultivo, dará tambien ocasion á muy útiles comparaciones entre los productos de unas y otras provincias y á la reciproca correspondencia de los cultivadores que condenados hasta ahora al aislamiento, esconden en el hogar doméstico, con las pruebas de sus provechosas observaciones y de su larga experiencia, los medios de generalizarla y convertirla en un germen fecundo de riqueza.

No se tema, Señora, que venga el desengaño á desvanecer las esperanzas nacidas con la idea de este concurso tanto tiempo deseado en van; no se tema tampoco que una inconsiderada confianza le reduzca á deslumbradoras y estériles apariencias, cuando en él se buscan ejemplos y enseñanzas. Porque si es verdad que á las felices disposiciones del suelo de la Peninsula y á la benigna influencia de sus variados climas no corresponden todavia el desarrollo y perfeccion de la agricultura, ninguno podrá negarle sin justicia el considerable aumento de sus productos; la mejora que muchos alcanzaron; el vivo afán con que el interés individual, el progreso de las luces y las disposiciones del gobierno estendieron en pocos años este importante ramo de la riqueza pública. Y si no recordemos las nuevas y dilatas roturaciones en los baldios y eriales, antes cubiertos de malezas; el acotamiento de un considerable número de heredades abiertas al pasto comun; los sindicatos de riegos en muchas partes establecido; los arroyos y manantiales á costa de los mas penosos esfuerzos utilizados; el aumento de los terrenos de regadío; la desaparicion de las trabas impuestas á la propiedad rural en dia de menos cultura; la avenencia entre la ganaderia y el cultivo, cuyas pretensiones encontradas eran un hace mucho funesto origen de querellas y disturbios; los notables adelantos de la cria caballar despues de restaurados los depósitos que sostiene el estado; los que se intentan en la ganaderia lanar por algunos particulares con la introduccion de nuevas y escogidas razas, y el buen propósito de convertir en estantes los rebaños sometidos á los azares y peligros de la trashumacion; el uso frecuente del guano;

el grande incremento de la cosecha de cereales; los felices enayos de algunos propietarios para dar mayor precio á sus vinos y aceites; la creacion, en fin, de varias escuelas de agricultura, y particularmente de la superior de Aranjuez, y de la de Montes de Villavieja de Odon, ya acreditada por los resultados.

No es este ciertamente el término á que puede y debe llegar la agricultura española. Donde se producen los preciados frutos que la naturaleza ha repartido en distintas zonas y latitudes, y que con mano próspera quiso reunir aquí bajo un mismo cielo, como para hacer ostentoso alarde de su fecundidad y su beneficencia, á mayores conquistas y mas cumplidos fines ha de aspirar el agricultor inteligente y activo. Que en el movimiento industrial de nuestros dias le esperan todavia el arte difícil, pero seguro, de perfeccionar por el cruzamiento de las razas los animales que, aliviando el trabajo del hombre, satisfacen sus necesidades y hasta las exigencias del lujo y del capricho; el sistema de las cosechas alternadas y continuas desarrollado en mayor escala; la introduccion de nuevas semillas tan útiles á los talleres y á las fábricas como al bien estar de la familia, y aplicables á muchos usos del hogar doméstico; la asociacion de la ganaderia y el cultivo hasta donde pueden llevarla la diferencia de los climas y la bondad de una tierra agradecida al sudor de sus cultivadores; los procedimientos para dar mas subida precio á los regalados vinos del Guadalquivir y del Duero del Tajo y del Guadiana; el uso de las máquinas que aceleran y perfeccionan el trabajo disminuyendo el tiempo y los dispendios.

Como uno de los medios mas á propósito para prevenir la opinion en favor de estos adelantos y promoverlos entre los mismos que deben utilizarlos, pensaron ya los vocales de la junta general de agricultura, por vez primera reunió el año de 1849, en la exposicion pública que ahora tengo la honra de proponer á V. M. Era para ellos, no solamente un testimonio solemne del aprecio que merece la agricultura al pueblo español, sino tambien una enseñanza y un estímulo que nunca se les negaría si contrariar el progreso de las luces.

Y hasta qué punto estos alardes patrióticos, excitando hoy el deseo de nuestros agricultores, son objeto de sus votos, puede inferirse de las exposiciones de la misma clase que promovieron y realizaron felizmente en varias provincias; del entusiasmo que los condujo á la industrial de París; de la franca decision con que correspondiendo á las excitaciones del gobierno, se preparaban actualmente para concurrir como expositores á la general de agricultura que en esa misma capital se disponia y cuya celebracion acaba de suspenderse.

El hecho en gran parte sus aprestos, comunicado el impulso que aviva su celo y enardece su deseo, ninguno habrá que niegue á su patrial concurrencia que de buen grado ha prometido al extranjero. A muchos costo y con mas noble y para satisfacción vendrán ahora á buscar en el concurso agrícola de Madrid las simpatías y los aplausos de sus conciudadanos, impulsados por aquel espíritu de nacionalidad que tambien se concilia con la indole misma de su vocacion y su destino.

Si los estragos del cólera y las tribulaciones de la carestia no permitieron realizar en el año último este pensamiento, ahora que la Divina Providencia ha puesto un término á tan crueles azotes, con fundada confianza se ha de esperar que tendrá cumplido efecto. El dilatado campo de la montaña del Principe Pio, merced á la generosa condescendencia del Sr. Infante D. Francisco de Paula, ofrecerá un cómodo y desahogado local para esponer ordenadamente los ganados, los frutos de la tierra y los instrumentos y aparatos agrícolas. Espaciosos cobertizos pueden procurar aquí descanso y abrigo á los concurrentes, y los apacibles dias del Otono prometen dar mayor precio á esta solemniidad patriótica, ya de suyo agradable y altamente recomendada por su objeto, por las esperanzas que aturde, y el ejemplo y los recuerdos de nuestros padres, consagrados esencialmente al cultivo de la tierra y á fundar en sus preciosos rendimientos el poder y la gloria de la monarquia que engranecieron con sus virtudes. Tales son, entre otras, las razones que me mueven á proponer á V. M.

de acuerdo con el consejo de Ministros, se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto

Madrid 11 de Marzo de 1857.—  
Señora.—A L. R. P. de V. M.—El  
Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, demostrando la conveniencia de celebrar en esta capital un concurso agrícola, y conformándose con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 24 de Setiembre próximo hasta el 4 de Octubre se abrirá al público, en la montaña del Principe Pio de esta corte, una esposicion de los productos agrícolas de la península, islas adyacentes y posesiones ultramarinas.

Art. 2.º Serán objeto de la esposicion los ganados de todas clases; los diversos productos de la tierra obtenidos por el cultivo; los de la industria rural; los del aprovechamiento de los montes; los instrumentos, máquinas y aparatos agronómicos, sus modelos, planos y alzados; los de los canales de riego, presas, pantanos, edificios y demas construcciones aplicables al cultivo de los campos y beneficio de sus diversos ramos.

Art. 3.º Los ganados solo permanecerán espuestos al público desde el 24 al 27 de Setiembre, ambos inclusive, con entera separacion de los demás efectos presentados en el concurso y divididos en especies.

Art. 4.º Una junta directiva, compuesta de 15 individuos del real consejo de agricultura, industria y comercio, elegidos por mi ministro de Fomento, se encargará de preparar la esposicion, promover la concurrencia de los espositores, recibir y clasificar los productos, colocarlos convenientemente, formar de todos ellos el correspondiente catálogo para conocimiento del público y devolverlos a sus respectivos dueños en el momento que por sí ó por sus apoderados los reclamaren, terminado que sea el concurso.

Art. 5.º Será presidente de la junta directiva el vice-presidente del real consejo de agricultura, industria y comercio, y secretario el oficial del ministerio de Fomento, jefe del negociado de agricultura.

Art. 6.º Los objetos presentados se calificaran por un jurado, compuesto de 15 individuos ya acreditados por su provida ó inteligencia, y cuyo nombramiento se verificará de real orden.

Art. 7.º Será de las atribuciones del jurado: primero, examinar detenidamente los productos presentados. Segundo, valuar su mérito respectivo atendidas las cualidades especiales de cada uno, su importancia en el mercado y en la economía rural, y las circunstancias que concurrieron á obtenerlos. Tercero, reunir las pruebas y verificar los experimentos necesarios para apreciarlos en su justo valor. Cuarto, proponer al ministro de Fomento los premios que en su concepto merezcan los espositores.

Art. 8.º El juicio del jurado, obtenido por mayoría absoluta de votos, será irrecusable.

Art. 9.º Los premios consistirán, primero: en medallas de oro, de plata y de bronce, esto es, en premios de primera, segunda y tercera clase. Segundo: en recompensas pecuniarias. Tercero: en menciones honoríficas. Podrá el jurado proponer otra clase de

premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido mérito de los productos así lo exigiesen á su juicio.

Art. 10. La adjudicacion de los premios se verificará publica y solemnemente, por mí, ó por el ministro de Fomento en mi nombre, con asistencia de la junta directiva, el jurado y los espositores. El día en que ha de celebrarse esta solemnidad se anunciará al público, con la oportuna anticipacion, por el ministro de Fomento.

Art. 11. El plan general de la esposicion, los objetos que han de formarla, sus condiciones y circunstancias para ser admitidos, el orden con que deben colocarse, las secciones y clases en que han de dividirse, las obligaciones contraídas por el expositor y los auxilios que le prestará el gobierno, serán objeto de una instruccion especial autorizada por real decreto de esta misma fecha.

Dado en palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Circular núm. 497  
Circular núm. 497

Tomando en consideracion las razones que me ha manifestado mi ministro de Fomento para realizar el concurso agrícola anunciado al público por el real decreto de esta misma fecha, vengo en decretar las disposiciones siguientes.

TITULO PRIMERO.

De los productos admisibles en la esposicion agrícola.

Artículo 1.º El concurso de los productos de la agricultura española que ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de Setiembre hasta el 4 de Octubre del presente año, se dividirá en tres secciones.

Comprenderá la primera el cultivo, considerado en sus diversos ramos. La segunda la ganaderia. La tercera la industria agrícola.

Art. 2.º Cada una de las secciones espuestas en el artículo anterior, se subdividirá en clases por el orden siguiente:

SECCION PRIMERA.

CULTIVO.

Clase primera.

Sistema de explotacion rural y métodos de economía agrícola.

Estudios y diseños pre-as, canales de riego, pantanos, ac-quiás, desagües y vias rurales que se hayan propuesto ó se hallen en curso de ejecucion por las empresas mercantiles, las corporaciones, los particulares ó la administracion pública.

Planos topográficos de tierras ocurrentemente desmontadas, de su distribucion y su cultivo.

Proyectos de colonizaciones aunque no hayan merecido todavia la aprobacion del gobierno.

Planos, cörtes y alzados de las construcciones rurales que ofrezcan alguna novedad, así en las formas, como en el mecanismo y las aplicaciones, ó que se recomienden por la economía y solidez de las obras.

Planos, cörtes y alzados de los edi-

ficios destinados á la preparación y elaboracion de las priméras materias obtenidas por el cultivo, y propias para el sustento del hombre, para los talleres y fábricas, y para el fomento y mejora de cualquiera ramo de industria.

La organizacion, métodos y detalles de las escuelas de agricultura, granjas modelos y quintas experimentales que se hallan establecido en España ó se proyecten con probabilidad de realizarse.

Cróquis, reconocimientos forestales, planos y detalles de inventarios de montes, de sus ordenamientos y de aprovechamientos generales.

Dibujos de máquinas, herramientas, instrumentos y aparatos, tanto agrícolas como forestales.

Clase segunda.

Máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos y aperos usados en el país, y estos mismos objetos, ya sean inventados por españoles, ya se hayan tomado de los extranjeros, siempre que su aplicacion sea nueva ó poco conocida.

Abonos de todas clases, así naturales como artificiales, cuya naturaleza y composicion puedan comprobarse facilmente y en breve periodo.

Clase tercera.

Raíces ó maderas, cortezas, frutos, granos, semillas, verduras, heno, plantas potágeras, leguminosas, pratenses, tubéreas, testáceas, curtientes, medicinales, ó de cualquiera otra aplicacion á los usos domésticos, las artes y la industria en sus diversos ramos.

Clase cuarta.

Arboles, arbutos y plantas, ya sean de utilidad, ó ya de adorno y recreo, siempre que estos vegetales se presenten vivos y en tal estado de buena conservacion que puedan apreciarse cumplidamente todas sus cualidades características.

SECCION SEGUNDA.

GANADERIA.

Clase primera.

Caballos padres y potros.—Yeguas y potras.

Clase segunda.

Ganado mular y usual.

Clase tercera.

Vacas de leche.—Vacas y ovinillos ceboues.—Bueyes de labor y de tiro.—Toros de razas masas.

Clase cuarta.

Ovejas de lana merina.—Idem de lana estambreira.—Idem de lana putra.—Corderos de las tres razas.—Moruecos de las tres razas.

Clase quinta.

Cabras.—Cabritos.—Machos cabrios.

Clase sexta.

Ganado de cerda.

Cualquiera otra clase de ganados útiles para el sustento del hombre, las labores del campo y la industria rural.

Clase sétima.

Faisanes.—Gallinas.—Gansos.—Palomas.—Gallinas de Guinea.—Patos.—Pavos.

Cualquiera otra clase de aves de utilidad conocida en la casa de campo y la industria rural.

SECCION TERCERA.

INDUSTRIA AGRÍCOLA.

Clase primera.

Vinos, aguardientes, rom, agraces, sidras, cervezas, vinagros, aceites.

Clase segunda.

Harinas, féculas, frutas secas, frutas pasas, mostos, arropes, conservas.

Clase tercera.

Azucar, cacao, café, té, tabaco, añil.

Clase cuarta.

Leches, mantecas, quesos, requesones, grasas, sebos.

Clase quinta.

Embuchados, curtidos de todas clases, cecinas y carnes ahumadas.

Clase sexta.

Algodones, lanas, pelotes, plumas, sedas, finos, cáñamos, pitas, espartos.

Clase sétima.

Garoncinas, rubias, extractos de regaliz, cochinillas, barrillas.

Clase octava.

Aguarrás, breas, gomas, resinas, cenizas, corchos, carbonos, cortezas curtientes.

Art. 3.º Se procurará que los ejemplares de cada uno de los productos enumerados en el artículo anterior se hallen en buen estado de conservacion, y que los frutos hayan llegado á su perfecta madurez.

Art. 4.º Ninguna muestra de los cereales, de las demas semillas y de las otras sustancias alimenticias, ya sean resultado inmediato del cultivo, ya provengan de las elaboraciones y procedimientos de la industria rural, bajará del peso de dos libras.

Esta misma condicion se exigirá á las muestras de todas clases de frutas, comprendidas las secas y conservadas por cualquier método.

Art. 5.º Los líquidos se presentarán en frasco de cristal ó de vidrio claro, y no será admitida especie alguna que baje del peso de una libra.

Art. 6.º Con los ganados se presentará una nota de su procedencia y de su raza, espresando además si provienen de los depósitos del estado ó de los pertenecientes á los particulares.

TITULO SEGUNDO.

De los espositores y sus obligaciones.

Art. 7.º Los productos destinados á la esposicion se presentarán previamente por los espositores á los alcaldes de sus pueblos respectivos, los cuales les darán el correspondiente atestado de haberlos reconocido, sellando

el paquete ó bulto que los contenga. Sin estos requisitos ningún objeto podrá ser admitido.

Art. 8.º De los atestados que los alcaldes espidieren remitirán copia oficial á los gobernadores de provincia, los cuales la pasarán inmediatamente al ministro de Fomento, acompañándola de las observaciones que crean oportunas para apreciar debidamente los productos á que se refiera, así como también el estado agrícola de la provincia.

Art. 9.º Los atestados y reconocimientos de que tratan los artículos 7.º y 8.º, no devengarán derechos ni emolumentos de ninguna clase, y se expedirán oficialmente sin entorpecimientos ni dilaciones.

Art. 10.º Será muy oportuno, y se recomienda particularmente á los espositores, que remitan con sus productos aquellas notas y observaciones que puedan dar cabal idea de los gastos y procedimientos de su cultivo; de la elaboración y de los métodos que hayan empleado para obtenerlos; del valor que tienen en el mercado; de la naturaleza de los terrenos productores, y de cuanto pueda contribuir á formar un juicio exacto de su industria.

Art. 11.º Antes del 18 de Setiembre los espositores entregarán los efectos destinados á la exposición á la junta directiva en el mismo local del concurso, situado en la montaña del Príncipe Pio de esta corte. El presidente y secretario, á nombre de la junta, les darán el correspondiente recibo de su entrega.

Art. 12.º Los productos que se remitan á la exposición entrarán en Madrid libres de todo derecho, pero su conducción se verificará por cuenta de los mismos espositores.

Art. 13.º Con 20 días por lo menos de anticipación á la apertura del concurso, pasarán los espositores á la dirección general de agricultura, industria y comercio, en el ministerio de Fomento, nota expresiva de los productos que se propongan exponer, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que podrán ocupar en el concurso, y la altura, el ancho y la profundidad que necesitarán para ser colocados convenientemente.

Art. 14.º Los que se propusieren presentar máquinas ú otros objetos cuya colocación exija construcciones y aparatos especiales, lo harán así presente á la dirección de agricultura, industria y comercio con la debida anticipación.

Art. 15.º Todos los bultos ó paquetes presentados llevarán un rótulo suscrito por el mismo expositor, en que se exprese el objeto que contienen y el punto de la producción.

Art. 16.º En los días 22 y 23 de Setiembre se presentarán los ganados á la junta directiva, la cual, después de un detenido examen, podrá desechar los que no considere dignos de la exposición.

Art. 17.º Con los ganados entregarán también sus dueños á la junta directiva la reseña de cada uno de ellos y una justificación, autorizada por los Alcaldes de sus pueblos respectivos, de que los ganados que presentau fueron obtenidos en España.

Art. 18.º Será una recomendación especial que los ganados lleven consigo rastro, preñados ó en igualdad de circunstancias para los premios, los que vayan acompañados de mayor número de crías.

Art. 19.º Las divisas, señales ó hierros de los ganados se reconocerán escrupulosamente por la junta directiva, la cual no admitirá ninguno que no venga con el hierro correspondiente á su ganadería.

Art. 20.º Se exceptúan únicamente de la disposición adoptada en el artículo anterior, aquellos ganados que, haciendo parte de una labranza particular y criados en las mismas alquerías, no constituyen la industria especial del ganadero, sino que son una granjería del agricultor.

Art. 21.º Será de cuenta de los mismos espositores la guardería de los ganados durante el tiempo de la exposición, y la encomendarán á personas de toda confianza, que no solo procuren reducirlos á los espacios que se les señalen, sino que contribuyan por su parte á la observancia de la más exacta policía mientras permanezcan expuestos al público.

Art. 22.º El gobierno proporcionará vallas y abrigos para los ganados; proveerá además á su mantenimiento, y correrán por su cuenta los medicamentos y la asistencia de los que se pusieren enfermos.

### TITULO TERCERO.

#### De la junta directiva y las comisiones de provincia.

Art. 23.º Son atribuciones de la junta directiva de la exposición creada por real decreto de esta misma fecha:

1.º Proponer al gobierno los medios que crea mas convenientes para plantear y dirigir el concurso.

2.º Procurar la mayor concurrencia posible de espositores.

3.º Mantener una activa correspondencia con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó sus escitaciones pueden contribuir al mejor éxito de la exposición.

4.º Cooperar á la formación de aquellas colecciones que no hallándose al alcance de los particulares puedan ser adquiridas por el gobierno.

5.º Clasificar y colocar ordenadamente los objetos.

6.º Formar de todos ellos el catálogo que ha de publicarse.

7.º Vigilar el órden, y procurar la propiedad en los diversos departamentos del concurso por medio de sus agentes.

8.º Recibir los productos; dar de ellos el correspondiente resguardo á los espositores, y devolvérselos terminado el concurso.

9.º Formar la memoria razonada de la exposición para conocimiento del público y satisfacción de los interesados.

10.º Evacuar los informes que le pida el gobierno sobre las solicitudes y consultas de los interesados.

Art. 24.º Se reunirá la junta una vez por semana y siempre que á juicio del presidente así lo exigiesen los trabajos preparatorios de la exposición.

Art. 25.º Para el mejor despacho de los negocios, se dividirá la junta en tres secciones: la primera tendrá á su cargo el cultivo; la segunda la ganadería, y la tercera la industria agrícola.

Art. 26.º Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, y el del presidente será decisivo en caso de empate.

Art. 27.º El secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Art. 28.º Auxiliará la junta los tra-

bajos del jurado, proporcionándole todos los datos y antecedentes necesarios para ilustrar su juicio.

Art. 29.º Tan pronto como los gobernadores de las provincias reciban el real decreto de esta misma fecha y la presente instrucción, les darán la mayor publicidad posible, insertando uno y otro documento en el Boletín Oficial, y dirigiendo ejemplares á todas las corporaciones y particulares que puedan contribuir al mayor lustre y concurrencia de la exposición.

Art. 30.º Para auxiliar al gobernador, en cada capital de provincia se formará bajo su presidencia, una comisión, compuesta de un diputado provincial, un concejal, un ingeniero de montes del distrito, el delegado de la cría caballar, dos individuos de la sociedad económica, dos de la junta de agricultura, dos propietarios territoriales, y dos ganaderos.

Art. 31.º La elección de los individuos expresados en el artículo anterior se verificará por el gobernador de la provincia.

Art. 32.º Donde no hubiese sociedades económicas, juntas de agricultura, comisarios régios de agricultura y delegados de la cría caballar, el gobernador sustituirá los nombramientos de las personas correspondientes á estas clases con los de aquellas que, por su amor al bien público, celo é inteligencia, puedan contribuir cumplidamente al objeto propuesto.

Art. 33.º Corresponde á las comisiones de provincia ponerse en comunicación directa con los productores de los distritos y municipalidades; escitarlos á concurrir á la exposición; ilustrar su juicio; designarles aquellos objetos que pueden exponer con ventaja, y dar conocimiento al gobernador de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.

Art. 34.º Contando los gobernadores con la cooperación de las comisiones de provincia, se dirigen, además á las juntas de agricultura y comercio, á las sociedades económicas, á las sociedades agrícolas, á los labradores y ganaderos de crédito, estimulando su celo para interesar al país en el concurso proyectado.

Art. 35.º Con arreglo á un plan general, de antemano formado por la junta directiva, se colocarán separadamente en las tres secciones de que hace mérito el art. 1.º todos los objetos correspondientes al cultivo, la ganadería y la industria agrícola, combinados de tal manera, que pudiendo examinarse independientemente unos de otros, formen, sin embargo, un conjunto bien ordenado, y se aprecien desde luego las relaciones que los enlazan.

Art. 36.º Por cuenta del Gobierno se construirán las galerías necesarias, los cobertizos y trancos las gradas estantes, anaqueles, vidrieras y demás aparatos que se crean indispensables para colocar convenientemente los productos con la oportuna clasificación y visibilidad.

Art. 37.º Correrá también á cargo del gobierno la formación de un campo experimental con todos los útiles y aparatos que el jurado y la junta directiva necesiten en sus ensayos, á fin de

apreciar en su justo valor los objetos expuestos.

Art. 38.º Aunque serán admitidos en la exposición los productos que se presenten después del 24 de Setiembre, no tendrán opción al premio; y únicamente se hará de ellos mención honorífica, si la merecieren, en la memoria de la exposición que redactará y publicará la junta directiva.

Art. 39.º Un mismo expositor podrá obtener dos ó mas premios, según los productos que presentare, siendo estos de diversas especies, y reuniendo al efecto el mérito suficiente.

Art. 40.º En igualdad de circunstancias, los objetos premiados serán preferidos para el servicio de los establecimientos y depósitos del estado.

Art. 41.º Cada uno de los espositores recibirá un ejemplar del catálogo impreso de los productos de la exposición y otro de su memoria descriptiva.

Art. 42.º Podrán los espositores vender en la misma exposición los productos con que á ella concurren, conforme á las reglas prescritas y los días señalados por la junta directiva.

Art. 43.º Las autoridades superiores de nuestras islas adyacentes y posesiones ultramarinas, sin sujetarse exactamente á estas instrucciones, pero penetradas de su espíritu, dictarán aquellas disposiciones que crean mas análogas á las circunstancias especiales de los países que gobiernan, para que sus productos figuren dignamente en el concurso.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular núm. 487.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Juan Arias, abogado de la ciudad de Logroño, en solicitud de que se declare la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios verbales de los Juzgados de Paz, así como los derechos que han de cobrar en los mismos los secretarios y porteros; y en su vista, conformándose S. M. con lo propuesto por la Dirección general de Rentas estancadas, de acuerdo con el parecer del Tribunal pleno de la Audiencia de Burgos, de la sección de Hacienda del Consejo Real y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que en los juicios de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

1.º Cuando el valor de la cosa litigiosa no exceda de 200 rs., se usará del papel del sello 4.º

2.º Cuando el valor, excediendo de 200 rs., no pase de 400, se usará del sello 3.º

Y 3.º En los juicios en que la cuantía del litigio exceda de 400 rs., se usará del papel del sello 2.º; haciéndose estas medidas extensiva á los Juzgados de primera instancia para el caso de apelación.

Por lo respectivo al señalamiento de derechos para los secretarios y porteros, S. M. se ha servido mandar se devuelva el expediente á V. E., como lo verifico, para que por ese Ministerio se acuerde la resolución que convenga.

De Real orden lo digo á V. E. contestando á la de 26 de Julio del

año último, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.—Manuel García Barzanallana.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Circular núm. 488.

Teniendo en consideracion la Reina (q. D. g.) que los Oficiales destinados á auxiliar los trabajos de los Consejos de provincia, sin embargo de no percibir sus haberes de los fondos generales del Tesoro público, estaban equiparados con los de igual clase de los Gobiernos, ha tenido á bien hacer extensiva á los mismos la disposicion primera del artículo 11 del Real decreto de 14 de Enero último, por el cual se ha dado nueva forma al cuerpo de la Administracion civil provincial; declarando en su consecuencia que todo el que hasta el presente contare cuatro años de servicio en aquella clase, podrá tener ingreso en el expresado cuerpo.

Al propio tiempo, y en virtud de la precedente declaracion, S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo, para ser nombrado Oficial de un Consejo de provincia se requiera, del mismo modo que para serlo de nueva entrada en el cuerpo de la Administracion civil, que el aspirante haya obtenido el título de Bachiller en Filosofía.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 489.

En el art. 12 del Real decreto de 14 de Enero último, por el cual se ha servido S. M. dar nueva organizacion al cuerpo de la Administracion civil en las provincias, se dispone que para obtener ciertos ascensos se haya de acreditar en lo sucesivo el conocimiento de la Economía política y del Derecho administrativo, admitiéndose á los que ya pertenecieren á dicho cuerpo el estudio privado de estas materias. Habiéndose dictado por el Ministerio de Fomento, en Real orden de 1.º de Febrero próximo pasado, las medidas convenientes al efecto, y considerando la Reina (q. D. g.) que muchos Oficiales de las clases del expresado cuerpo á que el precitado artículo se refiere, no tienen la circunstancia de haber estudiado Economía política y Derecho administrativo, como tampoco gran número de los cesantes que deben figurar en el cuadro de reemplazo, á fin de que no les pare perjuicio en su colocacion y ascensos, ha tenido á bien señalar el término hasta el fin del curso académico de 1858, para que todos los que se encuentren en aquel caso puedan presentarse á examen y obtener la certificacion del estudio referido; siendo la voluntad de S. M. que en el entretanto sean nombrados en sus respectivos turnos para las clases que exigen este requisito; pero en la inteligencia de que no llenándolo en el término establecido, los que lo fueren sin él, que-

darán rebajados en las clases inferiores, y no podrán obtener mayor ascenso en su carrera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### Junta de la Deuda pública.

Circular núm. 484.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á seis Vales no consolidados de 200 pesetas cada uno, números 69,979 al 69,984, que en la renovacion de 1.º de Mayo de 1824 salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir á deducirlo en las oficinas de la Deuda pública en el término de 90 días contados desde la primera publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo si que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—V.º B.º —El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

### Intendencia general militar.

ANUNCIO.

Circular núm. 494.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por cinco meses á contar desde 1.º de Mayo próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores corresponda por pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por los distritos de Andalucía, Navarra y Burgos, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion, que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del día 26 de Marzo, con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 11 de Febrero inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 14 y 17 del mismo, números 1503 y 1197.

Madrid 16 de Marzo de 1857.—Francisco Orlandó.

### Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 498.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha diez del actual, se ha comunicado á este Tribunal la Real orden que copio.

Circular.—En vista de varias comunicaciones elevadas á este Ministerio, consultando algunas dudas acerca del cumplimiento de la Real orden de veinte y ocho de Enero último referente á la manera y tiempo en que han de remitirse los datos necesarios para la formacion de la Estadística

civil y criminal, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver lo siguiente: Primero, siempre que por cualquier incidente se retrase la comunicacion de las sentencias ejecutorias á los Jueces de primera instancia, á los especiales de Hacienda, ó á los Tribunales de Comercio, y por este motivo no puedan remitir las hojas de estadística dentro del término señalado por la citada Real orden de veinte y ocho de Enero último, lo expresarán así por nota que extenderán al pie de aquellas, consignando en la misma la fecha en que se les hubiera hecho la indicada comunicacion. Segundo, cuando por no haberse impuesto condenacion de costas no se practica ni se incluye en las certificaciones de las sentencias la tasacion de aquellas ni por lo tanto es posible que los referidos Jueces y Tribunales, satisfagan cumplidamente la pregunta diez y nueve de las hojas de estadística civil, se limitarán á expresar el importe de las ocasionadas en primera instancia, y los Escribanos de Cámara añadirán despues el de las originadas en la superioridad, á cuyo fin cuidarán los Magistrados que hagan la revision de dichas hojas, de que se pasen á aquella, todas las que necesiten la expresada adicion. Tercero, No obstante lo dispuesto en la instruccion de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis, sobre la manera de llenar con exactitud las referidas hojas de Estadística civil, se omitirá en lo sucesivo la expresion de las costas ocasionadas para el cumplimiento de las ejecutorias al contestar á la pregunta diez y nueve anteriormente citada. Cuarto, Aunque los Magistrados ponentes de los pleitos y causas á que respectivamente se refieren las hojas de estadística son los que pueden verificar con mas facilidad el examen de las mismas, atendidos los inconvenientes que ofrece la distribucion que ha de hacerse por dicho objeto, se verificará aquella por Jueces de este es, pasando á el examen e inspeccion de cada Magistrado todas las hojas procedentes del distrito ó distritos judiciales que les correspondan segun el número é índole de los que hay en el territorio de cada Audiencia, incluso los Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio, con sujecion al turno y demás reglas que los Regentes quedan autorizados para establecer á fin de que se preste con la igualdad debida este servicio. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Obedecida y mandada guardar y cumplir por el Tribunal Superior, se acordó se circulase á V. SS. para su ejecucion en la parte que les es respectiva como lo verifiqué, esperando se sirvan acusar su recibo por el conducto prevenido.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Sevilla 18 de Marzo de 1857.—Juan Odonez.—Sres. Priores y Consules de los Tribunales de Comercio, Jueces de primera instancia y de Hacienda del Territorio.

### JUZGADOS.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

El infrascripto escribano público del

número de esta ciudad y del Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de ella.

Doy fé: que en el propio Juzgado y por mi presencia se sigue expediente que tuvo principio por escrito fechado en catorce de febrero último y presentado por el Licenciado D. Rafael Barroso, vecino de la misma, y Abogado de su Ilustre Colegio, en el cual, despues de varias actuaciones se ha dictado en 17 del corriente mes el auto que copiado literalmente dice así:

«En la ciudad de Córdoba á 17 de Marzo de 1857, el Sr. D. José Miguel Henares, Auditor de guerra honorario y juez de primera instancia del distrito de la derecha de la misma; por ante mi el escribano dijo que resultando justificado por los documentos presentados y por la informacion de testigos practicada que hace mas de 30 años que no se posee ni usufructúan por persona alguna los bienes del patronato Real de legos que en esta ciudad fundó el Licenciado Lorenzo del Rosal, y últimamente discurrió D. Manuel Gorguera, vecino que fué de la ciudad de Mijico, los debia declarar y declaró vacantes, y en su consecuencia, con vista del parecer que con el fundador se ha probado por parte de D. Rafael Barroso y Lora, y en consideracion á que por este motivo se halla comprendido en los llamamientos hechos en la fundacion, debia anular y mandó se le dé la posesion de los indicados bienes, sin perjuicio de tercero, verificándose en cualquiera de ellos en vez y nombre de los demás por uno de los allegados del Juzgado, ante el presente Escribano, haciéndose las debidas intimaciones á los inquilinos para que los conozcan por nuevo poseedor, como igualmente á la actual administradora Doña Maria Micaela Padilla, librándose para ello el oportuno oficio al Sr. juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital, por quien le fué conferido este cargo, segun su declaracion, con arreglo todo á los artículos 695 y 698 de la ley de enjuiciamiento civil vigente y conforme con lo dispuesto en el 700 de la misma, dada que sea la posesion pública que esta providencia por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta capital, insertándose en la Gaceta de Madrid, en el Boletín oficial de esta provincia y en el Diario de esta ciudad. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. juez de que yo el Escribano doy fé.—José Miguel Henares.—Joaquin Rey y Heredia.»

Lo inserto á la letra concuerda con su original y lo relacionado con mas estension así aparece del mencionado expediente que queda en mi Escribanía á que me remito, y de donde en virtud de lo mandado y para su insercion en los periódicos que en el mismo auto se expresan, pongo el presente en Córdoba á 19 de Marzo de 1857.—Joaquin Rey y Heredia.

### ARRENDAMIENTO

Para el 1.º de Abril próximo en subasta privada, de la dehesa nombrada las Nabas, sus yerbas y fruto de bellota, por 6 años, con cabida de 2830 fanegas de tierra, la cual radica en el término de Valsequillo: en la posada de dicha villa, se manifestará el pliego de condiciones para la subasta referida, toda la mañana hasta las 12.

CORDOBA. IMP. Y LIT. DE D. F. G. TENA.